

VIEDMA, 12 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**FRANZGROTE, ANSELMO C/ BUTTO, JEREMIAS GABRIEL Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° **BA-00753-L-2021**), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 07-03-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia definitiva de fecha 17 de febrero de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por Anselmo Franzgrote y condenó a Jeremías Gabriel Butto y a Lago Fonck SRL a abonar una suma de dinero en

concepto de indemnización más intereses.

Para decidir en tal sentido, el Tribunal de origen tuvo por probada la existencia de la relación laboral no registrada, las condiciones de la prestación y la fecha de cese.

Mencionó la respuesta de INVAP SE en la que declaró que Franzgrote ingresaba a prestar servicios en su sede en virtud del contrato de servicios celebrado por INVAP con Lago Fonck SRL y/o con Jeremías Butto, circunstancia que se habría dado desde abril de 2015 hasta diciembre de 2018 y que Lago Fonck SRL proveía servicios de ingeniería.

Señaló la verificación de órdenes de compra y cotizaciones en las que aparecían conjuntamente el logo Aratom y el detalle Lago Fonck SRL, el correo j.g.butto@aratom.com.ar y la mención de la provisión de horas de proyectistas para el proyecto CAREM, con identificación del actor y de otro integrante.

Puso de relieve que las órdenes de compra firmadas por Butto contenían cláusulas expresas que establecían que el personal provisto por el proveedor guardaba relación de dependencia con éste, que el proveedor asumía el pago de sueldos y obligaciones previsionales y accidentes de trabajo y que allí se detallaba la documentación necesaria para el acceso a INVAP. Indicó que dichas circunstancias coincidían con los dichos de los testigos.

Consignó que la respuesta de AFIP indicó que, para el período consultado, Franzgrote no registraba relación laboral alguna.

Observó que ni las sociedades interpuestas ni Butto tenían personal registrado, dato que entendió como indicio y confirmación de la mecánica utilizada para el ocultamiento de la relación laboral.

Señaló que el acuerdo entre Franzgrote e INVAP, demostraba que

INVAP incorporó al actor bajo relación de dependencia a partir del convenio celebrado ante la Secretaría de Estado del Trabajo, reconociendo que previamente había prestado servicios a INVAP en virtud de la locación de servicios contratada entre INVAP y Lago Fonck SRL.

Subrayó que los testigos resultaron coincidentes en la metodología del pago, la dinámica de trabajo, el lugar, las tareas, la duración de la jornada y la extensión de la relación.

Empleó el principio de primacía de la realidad establecido en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) para concluir que lo relevante era la configuración real de la relación y no la apariencia formal que las partes quisieran darle.

Indicó que la falta de registración no opera en perjuicio del trabajador, sino que constituye una irregularidad atribuible al empleador, obligado a inscribir el vínculo conforme al art. 7 de la LCT y que su omisión revela la intención de eludir obligaciones emergentes de la relación laboral. Aplicó la regla del in dubio pro operario (art. 9 de la LCT) y las presunciones legales para resolver a favor del actor en caso de duda.

Recordó que la emisión de facturas por sí sola no desvirtúa la relación de dependencia si existen subordinación técnica, jurídica y económica. Sostuvo que esos elementos estaban presentes en el caso, en tanto el actor cumplía horario fijo, recibía órdenes directas de Butto, desarrollaba tareas dentro de una estructura organizativa y actuaba bajo la mecánica contractual con INVAP.

Evocó los arts. 26 y 29 de la LCT, subrayando que la inclusión de INVAP en la cadena contractual no eximía a los demandados de su calidad de empleadores o de su responsabilidad y que las maniobras de interposición no afectan los derechos del trabajador.

Consideró acreditada la conducta injuriente del empleador, entendiéndose que la falta de registración y la negativa a reconocer la relación laboral, junto con la inacción ante las intimaciones, configuraron una injuria laboral de suficiente gravedad conforme al art. 242 de la LCT que justificó la decisión del actor de considerarse despedido e instar el reclamo indemnizatorio.

Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 07-03-25, debidamente sustanciado y declarado admisible por el Tribunal de origen.

2. Agravios del recurso:

La parte recurrente argumenta que el Tribunal de origen hizo una valoración parcial de los hechos, de la prueba y de los planteos de la parte demandada y que en consecuencia arribó a un fallo absurdo, *citra petita* y en violación de la ley.

Señala que, aunque normalmente la instancia extraordinaria no revisa cuestiones fácticas, en este caso la falta de razonabilidad y lógica de lo resuelto habilita la intervención del Superior Tribunal.

Alude que la arbitrariedad se observa en la contradicción del Tribunal al considerar documentación cuya autenticidad había sido expresamente negada.

Indica que el actor presentó una serie de telegramas laborales que la parte demandada impugnó en cuanto a su autenticidad, contenido, envío y recepción y destaca que el Correo Oficial certificó que no podía garantizar la autenticidad de esos telegramas y que, además, estaban dirigidos solo a una de las codemandadas.

Expresa que, sin embargo, el Tribunal los consideró como elementos válidos para fundamentar la sentencia, lo que, según el recurrente, vulnera

el derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Invoca la violación del principio de contemporaneidad, con motivo de que el actor dejó pasar más de tres meses desde que, según dijo, se le impidió ingresar a INVAP en diciembre de 2018 hasta abril de 2019, cuando envió el primer telegrama que acompañó a la demanda. Indica que, posteriormente, envió otro telegrama en mayo de 2019 y finalmente, el 1 de octubre de 2019, se consideró despedido.

Plantea que durante ese período el actor no puso su fuerza laboral a disposición de los demandados, sino que trabajó para INVAP, lo que, acorde a su criterio, demuestra que no hubo despido válido ni derecho a los salarios reclamados entre enero y octubre de 2019.

Critica que la Cámara se basó en el principio in dubio pro operario sin examinar si los extremos alegados por el actor estaban acreditados, omitiendo incluso los planteos de la contestación de demanda, lo que a su juicio alteró el resultado del fallo.

Finalmente, cuestiona la aplicación de las costas. Alude que la sentencia fue parcialmente favorable a ambas partes, pero impuso el 100% de las costas a la parte recurrente, sin justificación ni proporcionalidad, en contravención del art. 65 del CPCyC, que prevé la distribución de costas en proporción al éxito obtenido por cada parte.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado por la parte actora en fecha 22-04-25.

3. Contestación del recurso:

Al evacuar el recurso, el actor señala que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa y que no existe ningún elemento que evidencie una violación o aplicación incorrecta de la

normativa vigente.

Sostiene que en el recurso extraordinario se plantea únicamente una discrepancia subjetiva con la interpretación de los hechos y de la ley realizada por el Tribunal y que no corresponde utilizar esta vía para reabrir un debate sobre cuestiones fácticas o probatorias ya analizadas en grado, dado que ello desnaturaliza la finalidad del recurso.

Expone que las manifestaciones de la parte recurrente constituyen una mera reedición de agravios ya tratados, sin aportar fundamentos jurídicos nuevos que permitan cuestionar la decisión del Tribunal.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando al examen del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada, se advierte que las críticas introducidas se centran en la arbitrariedad del pronunciamiento de la Cámara del Trabajo, por omitir el análisis de prueba esencial y arribar a conclusiones que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa.

La parte recurrente sostiene que la Cámara omitió examinar con precisión el alcance temporal del vínculo y las consecuencias derivadas de su ruptura, así como la valoración de determinadas constancias documentales que resultaban relevantes para la correcta solución del litigio.

Del estudio de las actuaciones se advierte que, si bien el Tribunal de origen tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral no registrada, no efectuó una valoración integral de los elementos conducentes a determinar el momento efectivo del distracto ni los efectos jurídicos que de ello derivan.

En particular, no se realizó un análisis suficiente de las cartas documento remitidas por la parte actora, omitiéndose determinar su

carácter recepticio, cuestión indispensable para fijar la fecha de extinción del vínculo.

Asimismo, se omitió examinar la discrepancia temporal existente entre la cesación efectiva de tareas y la fecha en que el actor se consideró despedido.

Conforme surge del propio fallo, los testigos acreditaron que el trabajador dejó de concurrir a las instalaciones de INVAP en enero de 2019, cursó intimaciones varios meses después y recién se consideró despedido en octubre de ese año. Sin embargo, la instancia de origen no analizó el alcance jurídico de ese lapso ni su compatibilidad con los principios de buena fe e inmediatez que rigen las relaciones laborales (art. 63 LCT).

Tampoco se ponderó debidamente el acuerdo celebrado entre el actor e INVAP SE, cuya relevancia resulta evidente. En dicho instrumento se consignó expresamente que, entre el 9 de mayo de 2016 y el 21 de diciembre de 2018, el trabajador se desempeñó como proyectista de ingeniería en virtud de un contrato de servicios suscripto entre INVAP SE y Lago Fonck SRL.

Si bien la Cámara mencionó la existencia de ese convenio, omitió analizar su incidencia sustancial en la delimitación temporal de la relación laboral con los aquí demandados, así como en la procedencia de los salarios caídos reclamados.

La falta de consideración razonada de esta prueba impide sostener que el pronunciamiento impugnado haya sido el resultado de una valoración integral y armónica de los elementos obrantes en la causa.

Tales deficiencias de examen resultan determinantes, en tanto obstan al control de logicidad y razonabilidad del pronunciamiento. La falta de

tratamiento de cuestiones conducentes y de valoración integral de la prueba esencial configura un déficit de fundamentación que priva a la decisión de sustento jurídico verificable.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que un fallo incurre en arbitrariedad cuando la solución dada al caso no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas, afectando la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 341:84; 336:908; 330:2826; 329:1541 y 3673, entre otros).

También ha establecido que cuando un pronunciamiento omite tratar cuestiones esenciales para la correcta solución del litigio y se aparta de las constancias de la causa, apoyándose en meras afirmaciones dogmáticas, no puede considerarse una "sentencia fundada en ley", conforme lo exigen los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, la sentencia presenta un vicio de juzgamiento que configura un grave quebrantamiento de las normas legales que determinan el modo en que los Tribunales deben emitir sus sentencias (cf. arts. 200 de la Const. Prov.; 32 inc. 4, 145 y ccdtes. del CPCyC y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por último, y en orden a como se decide, deviene abstracto evaluar el restante agravio admitido.

5. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y anular la sentencia de Cámara en los términos aquí desarrollados. Se dispone el reenvío de la causa al Tribunal de origen para que, con distinta

integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos de la presente resolución. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -MI VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante, por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte demandada y anular la sentencia dictada por la Cámara de fecha 17-02-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631). II) Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos de la presente resolución. III) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Jorge Luis Olgún por la representación de la parte demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Alejandro Bianco Dubini por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASÍ VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y anular la sentencia dictada por la Cámara de fecha 17-02-25 (arts. 262 y ccdtes. del CPCyC; 61 y 62 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos del presente pronunciamiento.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 62, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Jorge Luis Olgúin por la representación de la parte demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen y del letrado Alejandro Bianco Dubini por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial.